



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **07 OCT 2016**

**Auto de sustanciación N° 1385**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2014 00437 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Marino Rojas Pérez  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 157 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 90 del 20 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 144 – 151 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 20 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 4 de octubre de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 3 de octubre de 2016 (folios 157 a 158 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

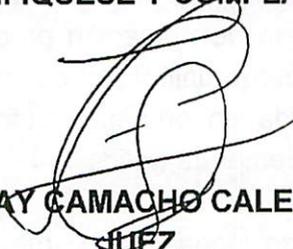
<sup>1</sup> Ver folios 152 – 156 del c. principal

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 090 de 20 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

*Definido*  
153  
10.10.16  
f.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

### Auto de Sustanciación N° 1386

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00193 00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON MURCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 205 de segunda instancia del 08 de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revocó la sentencia N° 56 del 20 de junio de 2014.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia 08 de septiembre del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO GALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 13  
De 10.10.16  
Secretario, J



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 897

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00099 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Martha Cecilia Delgado Cárdenas  
**Demandado:** Municipio de Palmira

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

### ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 110 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Palmira – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314<sup>1</sup> se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“ ...

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está para celebrar la audiencia inicial), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena en costas por tanto

---

<sup>1</sup> **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 112) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

JSCB

En su  
Presidencia  
de  
Luz

153  
10.10.16  
-f-





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Sustanciación N°** 1388

**Proceso:** 76001-33-33-006-2016-00264-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SOCORRO RIASCOS ERAZO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 860<sup>1</sup> del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte accionante.

Frente al recurso al recurso de apelación, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que rechace la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo, por tanto en contra de dicha decisión procede el recurso en cita.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita fue notificado por estado el día 27 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, por tanto, para presentar el recurso de apelación las partes tenían hasta el día 30 de septiembre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de septiembre de 2016 el cual obra de folio 78 a 80 del expediente, es decir dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita;

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Despacho de rechazar la

---

<sup>1</sup> Véase folio 75 cuaderno único.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 81 del c. ú.

2016-00264-00

demanda contenida en el Auto No. 860 del 26 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *Definitivo*

En auto anterior se notificó por:

113

10.10.16

LA SECR. *1/*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Sustanciación N°**                    **1387**

**Proceso:**                                        76001-33-33-006-2015-00430-00  
**Medio de Control:**                        EJECUTIVOS  
**Demandante:**                                SANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A  
**Demandado:**                                 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 854<sup>1</sup> del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el accionante.

Frente al recurso al recurso de apelación, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que rechace la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo, por tanto en contra de dicha decisión procede el recurso en cita.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita fue notificado por estado el día 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, por tanto, para presentar el recurso de apelación las partes tenían hasta el día 29 de septiembre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de septiembre de 2016 el cual obra de folio 121 a 123 del expediente, es decir dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita;

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Despacho de rechazar la

<sup>1</sup> Véase folio 116 a 117 cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 124 del cuaderno principal.

2015-00430-00

demanda contenida en el Auto No. 854 del 23 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *de recurso*

En auto *153*  
Estado *10-10-16*  
De *f*

